

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 33

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00386

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio 608 del 8 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio 941¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 7 de diciembre de 2017, el Despacho procedió a declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el señor Jorge Iván Monsalve Hernández, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio 608 del 8 de julio de 2019², a través del cual revocó el auto 941 proferido en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 7 de diciembre de 2017, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia 608 del 8 de julio de 2019, por medio del cual revocó el auto 941, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 de la tarde**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifsize**, dispuesto por la Rama Judicial.

CUARTO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹ Folio 292 del expediente.

² Folio 322 del expediente.

QUINTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SEPTIMO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d23c326eb6a3fc868b0386f5b148aeea641039e3866191cf552851302cd2b01

Documento generado en 22/04/2021 08:02:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELMO ALFONSO CRUZ ROMERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00048-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) promovida por el señor **Elmo Alfonso Cruz Romero**, contra el **Departamento del Valle del Cauca**.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que el último lugar en donde laboró el señor **Carlos Alberto Cruz Villafañe (Q.E.P.D)** fue en la Normal Superior Jorge Isaacs, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Roldanillo - Valle¹, tal como se desprende de la solicitud del auxilio funerario.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Cartago (reparto)².

Así entonces, en aplicación del art. 168, el Despacho dispondrá la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Cartago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **Elmo Alfonso Cruz Romero**, contra el **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO**

¹ Folio 12 del expediente digital.

² Acuerdo PSAA06-3806 de Diciembre 13 de 2006

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf953add7e6dddaa789415d6167645382949495ee831e1752eaf8d52108ad0**
Documento generado en 22/04/2021 08:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 167

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ ZABALA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00084-00

I. Asunto a decidir

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. Para resolver se considera

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

- Acreditar a través del documento idóneo el carácter con que acude a este proceso, como quiera que no demostraron los demandantes **Ana Silvia Cifuentes Pérez, Liliana Pérez y Armando Zabala Cajiao**, con el certificado de nacimiento, sus calidades para actuar en el presente medio de control, respecto a las fallecidas **Nelly Lizeth Zabala Pérez y Verónica Zelen Mosquera Zabala**, así como de la señora **Sara Milena Zabala Pérez, quien a la fecha se encuentra desaparecida**¹.
- Determinar en debida forma en la demanda la calidad del señor **Duvan Zabala Pérez**, pues del certificado de nacimiento obrante en el expediente electrónico, se puede evidenciar que, aquel ostenta la calidad de **hijo** de la desaparecida y no de hermano como en efecto, se hace referencia en el libelo introductorio.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

¹ Numeral 3º del art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba9ff68de4ceaf02b87a1c95cf5248535935ec6db89f59936b2db5a6b9ca778

Documento generado en 22/04/2021 08:02:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 165

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DULFAY FERREIRA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00120-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **María Dulfay Ferreira Giraldo** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 9 de febrero de 2018 fue respondida mediante el Oficio 4143.020.13.1.953.0015981 del 20 de febrero de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, independientemente de que en el Oficio 143.020.13.1.953.001598 del 20 de febrero de 2018 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 4143.020.13.1.953.0015981 del 20 de febrero de 2018 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.

Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 4143.020.13.1.953.0015981 del 20 de febrero de 2018.

Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **María Dulfay Ferrerira Giraldo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53111c0a2b5dfa651ba6184b1234798c6a564847827a7d67f52eb3855325e5ea

Documento generado en 22/04/2021 08:02:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 153

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ QUINTERO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00128-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Dentro del libelo introductorio principal, la parte demandante refirió un acápite denominado: "**MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la prestación económica reconocida a la señora **Esperanza Martínez Quintero**, mediante la Resolución nro. 222321 del 31 de agosto de 2013 por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, hasta tanto se revoque el citado acto administrativo.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: «*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*».

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la parte demandada integrada por la señora **Esperanza Martínez Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.186.818, y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la señora **Esperanza Martínez Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.186.818, y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

¹ Ver anexo 1 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00128-00

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a37bc188565e6cde85147dfa0199961432664d95dd102824bb48f81b
e3ed42**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 154

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ QUINTERO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00128-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** contra la señora **Esperanza Martínez Quintero** y otro.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 564 del 13 de noviembre de 2020², dentro del término otorgado por la norma³.

De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

No obstante, conforme al escrito de subsanación, se tendrá como demandado a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** y no como litisconsorte necesario, como inicialmente lo había solicitado la entidad demandante.

Por otro lado, se tiene que el extremo activo indicó desconocer la dirección electrónica de notificaciones de la señora **Esperanza Martínez Quintero**, razón por la que, con el fin de evitar la imposición de gastos, se ordenará a esa parte que proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El cumplimiento de esta carga, deberá ser acreditada por esa parte, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

¹ Ver anexos 8, 9 y 10 del expediente virtual.

² Ver anexo 6 del expediente virtual.

³ Ver anexo 11 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00128-00

Finalmente, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, contra la señora **Esperanza Martínez Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.186.818, y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la señora **Esperanza Martínez Quintero**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la subsanación, así como de los anexos que acompañan tales escritos y de este auto admisorio a la señora **Esperanza Martínez Quintero**.

Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación de la señora **Esperanza Martínez Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.186.818970, a cargo de la parte demandante (artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

La **notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a su entrega y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Ello, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en los numerales anteriores, procédase por secretaría a efectuar la notificación de la demanda de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00128-00

SEXTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR al demandado que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional nro. 102.275 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00128-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9239d3010c1aa5a288bb4caeab9c59836389de582ed02f9757ed1f7db9c2c38b

Documento generado en 22/04/2021 08:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)****AUTO INTERLOCUTORIO 157**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA MIREYA ARIAS CARDONA
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00143-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Elsa Mireya Arias Cardona** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. ANTECEDENTES:

Por Auto nro. 567 del 13 de noviembre de 2020¹, el Despacho ofició a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que certificara el último municipio y la institución educativa donde la demandante prestó sus servicios. Ello, con el fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado.

En respuesta de lo anterior, esa Secretaría certificó que la docente laboró en la ciudad de Santiago de Cali².

III. CONSIDERACIONES:

En atención a la certificación allegada por el **Departamento del Valle del Cauca**, en la que consta que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en esta ciudad, el Juzgado encuentra que es competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Ver anexos 2 a 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Elsa Mireya Arias Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5000374833a47416eb436f6912b01854b0e7a97eb50b7060d8f3f9f7c79
82bf6

Documento generado en 22/04/2021 08:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 164

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA MELBA OBANDO CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00144-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Rosa Melba Obando Castrillón** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 9 de febrero de 2018 fue respondida mediante el Oficio 01.210.30-66-.10-459781 del 11 de marzo de 2019, expedido por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, independientemente de que en el Oficio 01.210.30-66-.10-459781 del 11 de marzo de 2019 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 01.210.30-66-.10-459781 del 11 de marzo de 2019 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 01.210.30-66-.10-459781 del 11 de marzo de 2019.
- c) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Rosa Melba Obando Castrillón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4d7bc8cb46e0ef7b00865615ccad6f511dbdcae1160d7ce8804d19e46f215f

Documento generado en 22/04/2021 08:02:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 155

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUIDO LEÓN FLOR SALAZAR
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00147-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Guido León Flor Salazar** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que el extremo activo corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 608 del 7 de diciembre de 2020². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Guido León Flor Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.936.562, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 2 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00147-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto que surgió ante la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00147-00

no contestación de la petición elevada el 24 de mayo de 2019, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional nro. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e231525647530f6f6a287bb081cae5e33fb4f03a8427421a5d414a144f98a54a

Documento generado en 22/04/2021 08:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 156

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DEISY JANNETTE HERNANDEZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00157-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio nro. 503 del 19 de octubre de 2020², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Deisy Jannette Hernández Guerrero**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.912.833 y **Héctor Franklin Botina Paredes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.385.122, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **María José Botina Hernández** y **Mariana Botina Hernández; Romelia Guerrero Solarte**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.401.862; **Arley Adolfo Hernández Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.423.100; **Oscar Eduardo Salazar Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.114.732.575, y

¹ Ver anexo 5 del expediente virtual.

² Ver anexo 3 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00157-00

Carolina Salazar Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.114.734.302, contra el **Municipio de Dagua**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Dagua**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00157-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mario Alfonso Castañeda Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.1143.237.495 y portador de la tarjeta profesional nro. 220.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d08c73c17d730e0be38cb2daec8982cf1704f65a480685f30f24880170e857

Documento generado en 22/04/2021 08:02:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 163

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA NANCY POVEDA DE FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00167-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **María Nancy Poveda de Florez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaría de Educación**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 9 de febrero de 2018 fue respondida mediante el Oficio 4143.020.13.1.953.0035761 del 27 de abril de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, independientemente de que en el Oficio 4143.020.13.1.953.003576 del 27 de abril de 2018 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

En consecuencia, el Oficio 4143.020.13.1.953.0035761 del 27 de abril de 2018 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 4143.020.13.1.953.0035761 del 27 de abril de 2018.
- c) Determinar con precisión si su deseo es demandar a la Fiduprevisora S.A., evento en el que deberá adecuar el poder en el que se le faculte para ello.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **María Nancy Poveda de Florez,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1163361b463e9a98ee81ba435527e9d411dc4b03ec3307cda2ca1b2daea534

Documento generado en 22/04/2021 08:02:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 161

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por Auto Interlocutorio nro. 617 del 10 de diciembre de 2020¹, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en esa providencia.

Dentro del término², la parte demandante arribó escrito con el fin de corregir las falencias anotadas por el Despacho³.

No obstante, ese extremo lo hizo de forma parcial, debido a que no aportó el registro civil de nacimiento de **Alcadio Quiñonez** y, si bien allegó el registro civil de nacimiento de la señora **Ruth Sinisterra Bustamante**, lo cierto es que de ese documento no se logra inferir el parentesco con el señor **Jan Carlos Banguera** (q.e.p.d.). No obstante, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, dicho punto quedará sujeto a lo que se llegará a probar en el curso del proceso.

Indicado a lo anterior, se tiene que en lo demás reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., razón por la que se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem, y se procederá con la admisión de la demanda, así como a la acumulación subjetiva de pretensiones por las razones expuestas en el auto inadmisorio.

¹ Ver anexo 2 del expediente virtual.

² Ver anexo 6 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00171-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación subjetiva de pretensiones en el presente asunto, por las razones expuestas en el Auto Interlocutorio nro. 617 del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por **Juan David Misnaza Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.193.430.047; **Dayana Maricel Erazo Cobo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.198.966; **Derlyn Ibon Misnaza Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.551.984; **Marleny Uribe Morales**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.300.024; **Shirley Quiñonez Sinisterra**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.465.794, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor; **Betty Cándelo Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.377.810; **Alcadio Quiñonez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.473.255; **Tiana Michel Banguera Castro**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.111.819.038; **Brayan Andrés Banguera Castro**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.111.749.230, y **Ruth Sinisterra Bustamante**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.379.710, contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese al **Municipio de Santiago de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00171-00

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Freddy Viveros Peña**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.046.338 y portador de la tarjeta profesional nro. 204.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd359e70f58147f36d58649cff18a6f62982cbd5814dc6eba320b4049382a34f

Documento generado en 22/04/2021 08:02:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 170

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA REYES OSSA
DEMANDADAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00177-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Ángel María Reyes Ossa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la Fiduprevisora S.A., será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Ángel María Reyes Ossa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00230-00**

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a720ac85dc1858c3b15e809a94c97f06b62c3b0ee3c3091c5f4986eea90
4af2**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 160

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALEXIS VALENCIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00190-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Alexis Valencia Riascos** y otros contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se deberá:

- Aportar poderes de los demandantes en el que se evidencie la presentación personal de los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Identificar de manera clara a una de las demandantes, esto es, a la señora **María Doris Riascos** (numeral 1º del artículo 162 del CPACA), como quiera que uno de sus apellidos dista del indicado en uno de los registros civiles aportados al plenario. Ello, debido a que, mientras en el libelo introductorio se refiere a **Riascos Mosquera**, en el registro civil del señor **Alexis Valencia Riascos** se señaló como madre a **María Doris Riascos Jiménez**.
- Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a cada uno de los demandantes y contra cada uno de los demandados; documento que se requiere, además, para determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno de caducidad (numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, por cuanto si bien se enunció en los anexos de la demanda, lo cierto es que el mismo no fue aportado con su presentación.

- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00190-00**

demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Alexis Valencia Riascos** y otros contra el **Municipio de Santiago de Cali** y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00190-00**

Código de verificación:

**3b349ee9ccd32d1b4e78becb91a4f08315bc6088f0f8f901d943817c698
9617**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 169

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GREYS VALENCIA CASTRILLON
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00191-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Greys Valencia Castrillón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Santiago de Cali.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que, el extremo activo, como pretensión principal solicitó que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

En tal sentido, al analizar en su integridad el libelo introductorio, se debe señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Bajo el anterior contexto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que, si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia nro. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

¹ «**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00191-00

(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

(...).

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...). (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los entes territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio nro. TRD 4143.020.13.1.953.008360 del 10 de septiembre de 2019, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio nro. TRD 4143.020.13.1.953.008360 del 10 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
 - Demandar a la Fiduprevisora S.A.
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00191-00

- Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que a la letra reza: «(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Greys Valencia Castrillón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e0beae9a7f19e62aa4074e3c8169b867fe21aaa208ebf073e152e78c8df5f9**
Documento generado en 22/04/2021 08:02:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 162

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA SUAZA MORENO
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00224-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Yolanda Suaza Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que, el extremo activo, como pretensión principal solicitó que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

En tal sentido, al analizar en su integridad el libelo introductorio, se debe señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Bajo el anterior contexto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que, si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el

¹ «**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00224-00

Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia nro. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

(...).

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...). (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar que, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio nro. TRD 4143.020.13.1.953.010212 del 29 de octubre de 2019, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio nro. TRD 4143.020.13.1.953.010212 del 29 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
 - Demandar a la **Fiduprevisora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00224-00

- Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que a la letra reza: «(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Yolanda Suaza Moreno** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099afd03cb546215b4e4a4c35cc3542bc9c0efb7bec5730b3912f59ee55bf80d**
 Documento generado en 22/04/2021 08:02:53 AM

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00224-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 159

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO ROJAS VELASQUEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00230-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **María Consuelo Rojas Velásquez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduprevisora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **María Consuelo Rojas Velásquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00230-00**

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38b7818d67a9d814abd27e09edf7aa0cec1f1bb589fbd023cee5fa73e942
3a57**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 158

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO HUMBERTO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00004-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Fabio Humberto Campo Cruz** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Fabio Humberto Campo Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 2.570.757, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00004-00

fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución nro. 4143.010.21.8903 del 22 de noviembre de 2013, expedida por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **Angélica María González**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional nro. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00004-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1045ab97399b84cdffac346e132c4f8af5491b930590c96595409a2bf81893f
b**

Documento generado en 22/04/2021 08:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente digital.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 149

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUL BUENO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00149-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ARNUL BUENO VALENCIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- De acuerdo al numeral 1° del artículo 166 ibídem, la parte actora deberá allegar constancia de la radicación ante la entidad del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1.210-68.00949 del 24 de abril de 2020, y que dio origen al acto ficto negativo que está demandando.
- En caso de no contar con la constancia de radicación del recurso de reposición, deberá adecuar las pretensiones, para demandar el acto administrativo principal, correspondiente a la Resolución 1.210-68.00949 del 24 de abril de 2020, mediante la cual niega la pensión de vejez al demandante.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por el señor **ARNUL BUENO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76180331487f8519055bc7314ea26a74ee01e64548520114b28fef952ae
80b08**

Documento generado en 22/04/2021 02:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 177

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN ESTEBAN OSPINA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00165-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) de la referencia, promovido por **Juan Esteban Ramírez y otros** contra el **Nación – Ministerio de Transporte y otros**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a analizar si el presente asunto cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, es necesario que se determine si la demanda fue presentada en oportunidad, para lo cual es necesario citar el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, que dispuso:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Subrayado del Despacho).

No obstante, el precitado término puede ser suspendido hasta por tres meses, según corresponda. Sobre el particular, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, estableció:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, **o**
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, **o**
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**. (Negrita por el Despacho).

Para resolver, se advierte que, el hecho que motivó el medio de control de la referencia acaeció el 28 de mayo de 2018 - fecha en la que ocurrió el accidente que conllevó al deceso del señor **Luis Gonzalo Ospina Cuellar** (q.e.p.d.) -, motivo por el que es claro que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 29 de mayo de 2020.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00165-00

No obstante, el apoderado judicial del extremo activo adujo que el cómputo de la caducidad fue suspendido por 62 días, en atención a que « (...) los hechos ocurrieron el día 28 del mes 05 del año 2018, y la solicitud de conciliación se presentó el día 19 de mayo del 2020 y la audiencia de conciliación ante procuraduría 165 judicial asuntos administrativos de Cali valle se realizó el día 21 de julio de 2020», sumado a que los términos judiciales estuvieron suspendidos a causa de la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad.

Pese a lo anterior, el Juzgado encuentra que para la fecha de interposición de este medio de control ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones que se pasan a exponer:

.- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el Ministerio Público el 19 de mayo de 2020, motivo por el que al caducar la acción el 29 de mayo de esa anualidad, solo se suspendieron los términos por 11 días.

.- La constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, fue expedida el 22 de julio de 2020, razón por la que, al día siguiente de esa expedición se reanudaron los términos del fenómeno en mención, lo que permite establecer que los once días por los cuales se suspendieron los términos con ocasión a la solicitud de conciliación vencían el 2 de agosto de 2020.

.- Para el 23 de julio de 2020, la suspensión de términos autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos había fenecido, debido a que tal circunstancia sólo fue decretada hasta el 30 de junio de 2020, por lo que, a partir del 1° de julio de 2020, ya se había levantado los términos.

.- La parte demandante tenía hasta el 2 de agosto de 2020 para interponer la demanda, pero, por ser día inhábil, se postergó hasta el día siguiente hábil, es decir, hasta el 3 de agosto de ese año, sin embargo, la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2020, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, al haber transcurrido más del término establecido en la ley para demandar ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 169 del CPACA, ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad, el medio de control de reparación directa promovido por **Juan Esteban Ospina Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.491.905; **Jorge Andrés Ospina Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.002.943.847, y **Adriana María Ramírez Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.549.009, contra la **Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (Invias)**, el **Departamento del Valle del Cauca** y el **Municipio de Palmira**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en caso de que la demanda se hubiera presentado de manera física.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Wilson Abel González Araujo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.113.648.235 y portador de la tarjeta profesional nro. 295.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00165-00

representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c806b5ae94edb217862c62a04e329ef7a1f00d80443e0fe5554b5b0c8b6361**
Documento generado en 22/04/2021 02:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EVA HENAO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00176-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por **MARÍA EVA HENAO** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca)¹.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA² (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), y en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Cartago (reparto), pues ese circuito judicial comprende el municipio de Roldanillo. Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Cartago (reparto).

correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago en los términos del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **MARÍA EVA HENAO** contra la Nación - Ministerio de Educación

¹ Folio 65, anexo 001 del expediente digital.

² «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00176-00

Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Cartago (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámite de compensación correspondiente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6005984331ddf34849b9e78b5ba6c8e3d004850dc19afc96b57ec6ef635d
559c**

Documento generado en 22/04/2021 02:44:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELSON MEDINA ORTIZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00200-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **NELSON MEDINA ORTIZ** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que, en caso de que la parte demandante pretenda demandar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, será necesario que adecúe el poder allegado al plenario, en el que se le faculte al profesional del derecho para ello, así como para solicitar las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De manera posterior, se hará pronunciamiento frente a la sustitución allegada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **NELSON MEDINA ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

Radicación: **76001-33-33-009-2020-00200-00**

Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4629e1fecb4a2fc1686305fb7ae2f015ca531e50ba58823f716bd148191e
6790**

Documento generado en 22/04/2021 02:44:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 172

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ABRAHAM PARRA PLATA
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00227-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **ABRAHAM PARRA PLATA** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que, el extremo activo, como pretensión principal solicitó que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 14 de junio de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud y, como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar la nulidad de dicho acto.

En tal sentido, al analizar en su integridad el libelo introductorio, se debe señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Bajo el anterior contexto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que, si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia nro. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del 13 de octubre de 2016, en la que concluyó:

¹ «**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00227-00

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

(...).

*Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) **aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación** y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente. (Subrayado fuera del texto original) (...)"*. (Resalta el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al *sub-lite*, es importante señalar, que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del **Ministerio de Educación Nacional**; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que, al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demandada, a través del oficio nro. TRD 4143.3.13.2990 del 6 de julio de 2016, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por la demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues al revisar el plenario, se advierte que obra oficio nro. **TRD 4143.3.13.2990 del 6 de julio de 2016**, expedido por la Secretaría de Educación del **Municipio de Santiago de Cali**.
- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para:
 - Demandar a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**
 - Solicitar la totalidad de pretensiones consignadas en el libelo introductorio, con el fin de que éste guarde congruencia con la demanda principal.
 - Demandar el acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, por las razones indicadas en el literal a) de la presente providencia.

Lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que a la letra reza: «(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y*

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00227-00

claramente identificados». Lo anterior, en uso de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación, deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **ABRAHAM PARRA PLATA** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3b909a217eec89171efac4ef1222e4fc84cba0b394fe6dfd489dbb3b96d94**
 Documento generado en 22/04/2021 02:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00245-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. En caso que se hubieren practicado medidas cautelares, mediante auto, se autorizará y se ordenará el levantamiento de éstas y se condenará al pago de los perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente¹:

"De la citada disposición se desprende que el retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado de ésta a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que supone la existencia de un auto admisorio, y cuando no se hayan practicado medidas cautelares.

Comoquiera que en el presente asunto no se ha admitido el medio de control y por ende no se ha realizado ninguna notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna, se concluye que no se ha trabado la litis y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda".

En este orden de ideas, y descendiendo al caso de autos, se advierte que, en el presente asunto no se ha admitido el medio de control, ni efectuada notificación alguna a los sujetos procesales, así como tampoco se ha practicado ninguna medida cautelar, siendo del caso, aceptar la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Providencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00204-00.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda promovida por **OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y anexos al actor o a quien él haya autorizado para este fin (en caso de haberse radicado de manera física la demanda), previas las anotaciones correspondientes en los Sistemas de Registro.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3c98d7e8b79b93638ae1fe517a85f75f893ab7b8f80da670e93f53ba87
7ef5**

Documento generado en 22/04/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 177

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROMELIA CAICEDO DE ACEVEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00035-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Romelia Caicedo de Acevedo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Romelia Caicedo de Acevedo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.373.131, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00035-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones nros. GNR 263375 del 29 de agosto de 2015 y VPB 4604 del 29 de enero de 2016, expedidas por esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Paula Andrea Escobar Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.105.746 y portadora de la tarjeta profesional nro. 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00035-00

actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237575d551846439fcec44ebb861d2a20874000e83942eeaead7f67e3a54eb
ea**

Documento generado en 22/04/2021 02:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 174

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIA IVONNE SALCEDO DE SUAREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00042-00

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Lia Ivonne Salcedo de Suarez** contra la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**. El asunto fue conocido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante Auto Interlocutorio del 13 de marzo de 2020, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Indicar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, indicando los actos administrativos demandados y el restablecimiento que se solicita frente a la entidad o entidades demandadas.
- Allegar copia del acto o actos administrativos a demandar.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Aportar un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad a demandar, ante esta jurisdicción.
- Acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que, el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (artículo 35).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Lia Ivonne Salcedo de Suarez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f41ababbb6732bb01e75188acc59857f3254bcd130e52f85be433114126c3a**
Documento generado en 22/04/2021 02:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 176

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00059-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Dircey Soraya Mosquera Cuesta** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Dircey Soraya Mosquera Cuesta**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.947.798, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00059-00

fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: REQUERIR al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación** para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 30 de junio de 2020, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Yobany Alberto López Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional nro. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00059-00

Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 de Armenia (Q) y portadora de la tarjeta profesional nro. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0f9ae9df67702129047aeff06a168dd5ccde5e51d03a2f7f050fb92d4c7148

Documento generado en 22/04/2021 02:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver anexo 001 del expediente virtual.